

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-1194

DEMANDANTE. ISABEL CRISTINA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: CAPTADATOS S.A. EN LIQUIDACION y otro
PRTOCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, a pesar de que la parte demandante a través de su apoderada judicial, el día 29 de septiembre de 2023 realizó las gestiones de trámite de notificación electrónica al señor IVAN DARIO BEDOYA ZULUAGA como Liquidador de la empresa CAPTADATOS EN LIQUIDACION S.A.S, de conformidad con la ley 2213 de 2022, de dicho trámite no se evidencia que el notificado haya recibido en debida forma la notificación.

Hechas las consideraciones anteriores, este Despacho por agilidad y celeridad del proceso dispone notificar por parte de la secretaria del Despacho al señor IVAN DARIO BEDOYA ZULUAGA en su calidad de liquidador de la sociedad CAPTADATOS EN LIQUIDACION S.A.S, a la siguiente dirección electrónica: ivan.bedoya@gmail.com Remítase expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb65837fc913c7a0e02e7a6dd8107f55a41a935cfc6f5b6f42b8dff4b854016**

Documento generado en 20/11/2023 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-1667

EJECUTIVO

DEMANDANTE. PABLO EMILIO GUTIERREZ LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte ejecutante se insista en el embargo de la cuenta N° 65283208570, informando el fundamento legal para el decreto de la medida.

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante, lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N° 65283208570, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283208570, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de

acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$696.166,00.

Se advierte que la sentencia se encuentra ejecutoriada y la liquidación de crédito en firme para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54909d4528ba3584e66b7e7143986bbac8e33cbeb88c4d9fc726e5f87ffde22**

Documento generado en 20/11/2023 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-0906
Demandante: FLOR ANGEL AVALOS SEPULVEDA
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
UGPP
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

Dentro de la presente ejecución, según respuesta de embargo del Banco Popular al oficio de embargo decretado, este Despacho ordena oficiar de nuevo a la entidad bancaria, con el fin de aclarar los datos de la entidad ejecutada, incluyendo el Nit correcto.

En consecuencia, líbrese el oficio de embargo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dda8f07fe78a5279c6e08c6ec2d70c6614aa0fee283900eb77651ee234e8ca4**

Documento generado en 20/11/2023 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2018-717

Demandantes: BENJAMIN CASTAÑEDA AGUDELO Y JOSE NILSON ALVAREZ SANCHEZ

Demandados: CODIMYSU LTDA, JOSE WILLIAM DURANGO RESTREPO y RODRIGO DE JESUS PATIÑO ARIAS

Litisconsorte Necesario por Pasiva: PRODUCTOS PETROLEROS INDUSTRIALES S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, a pesar de que el curador ad litem designado para representar a los codemandados CODIMYSU LTDA, JOSE WILLIAM DURANGO RESTREPO y RODRIGO DE JESUS PATIÑO ARIAS presentó contestación a la demanda, nada obsta para que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en especial al extremo pasivo a fin de que ejerza su legítimo derecho de defensa, ordene que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, le sea notificada la existencia de la presente demanda a su correo electrónico tomado del certificado de existencia y representación legal actualizado, dado que la matrícula mercantil no se encuentra cancelada.

Para lo anterior, se ordena la notificación de la sociedad CODIMYSU LTDA a través de la Secretaría del Despacho al correo electrónico: codimysu2006@gmail.com, tomado del certificado de existencia y representación legal de la entidad.

En cuanto a la notificación de los demandados WILLIAM DURANGO RESTREPO y RODRIGO DE JESUS PATIÑO ARIAS como personas naturales en calidad de representantes legales (principal y suplente, respectivamente) de CODIMYSU LTDA, también se adelantará a través de la Secretaría del Despacho al correo electrónico de la entidad que representan, es decir, codimysu2006@gmail.com.

Lo anterior, a efectos de que tanto la sociedad demandada como sus representantes legales en calidad de personas naturales, procedan a presentar la contestación de la demanda, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se procede a aplazar la audiencia que se encuentra programada en el presente proceso para el día 22 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., y será reprogramada una vez se adelanten las correspondientes diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3f7d71cab20fd57ef930dbc8aad9eae13844054191e8e41a286ad6f22056**

Documento generado en 21/11/2023 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-150

Demandante: GONZALO ANTONIO VILLA VARGAS

Demandado: UGPP

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

Dentro del proceso ejecutivo conexo de la referencia, CÚMPLASE lo resulto por el superior.

Conforme con lo anterior, se tiene que el señor GONZALO ANTONIO VILLA VARGAS actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, bajo el radicado 05001310500320050139300, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la providencia proferida por el superior el pasado 10 de marzo de 2020, mediante la cual ordena resolver la procedencia del mandamiento de pago de acuerdo con los lineamientos planteados en las sentencias que sirven como base de ejecución, es Despacho encuentra procedente, librar mandamiento de pago conforme a la solicitud de ejecución por los siguientes conceptos:

- Por la suma de cuatrocientos sesenta y cinco millones trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos con ochenta y dos centavos (\$465'398.436.82) por concepto de ajuste pensional causado y adeudado dentro del periodo comprendido entre del 14 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2018.
- Por la diferencia del reajuste pensional que se cause en razón de \$3'552.237.93 mensuales a partir del 01 de enero de 2019, y hasta cuando la entidad realice el pago total de este concepto y reajuste la mesada pensional del actor en los términos indicados en las sentencias que conforman el título ejecutivo.

- Por la indexación de las sumas de dinero anteriormente enunciadas, desde la causación de cada una de ellas hasta la fecha de pago efectivo.
- Por las costas procesales causadas en el proceso ordinario las cuales ascienden a la suma de \$8'877.400, sin embargo, frente a este concepto, no se ordenó indexación en las sentencias que conforman el título ejecutivo, razón por la cual se denegará la pretensión de indexación frente a este concepto

Igualmente solicita la parte ejecutante, se ordene a la UGPP se abstenga de realizar las deducciones por concepto de aportes a pensión de factores de salario no efectuados, en tanto dichas deducciones no fueron ordenadas judicialmente, sin embargo, el despacho denegará esta pretensión, toda vez que los aportes a seguridad social son de naturaleza parafiscal, operan de pleno derecho, su origen es legal y es de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, no requieren de una sentencia judicial que lo ordene.

Finalmente, frente a las costas del proceso ejecutivo, el despacho se pronunciará en el momento procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de GONZALO ANTONIO VILLA VARGAS en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de cuatrocientos sesenta y cinco millones trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos con ochenta y dos centavos (\$465'398.436.82) por concepto de ajuste pensional causado y adeudado dentro del periodo comprendido entre del 14 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2018.
- Por la diferencia del reajuste pensional que se cause en razón de \$3'552.237.93 mensuales a partir del 01 de enero de 2019, y hasta cuando la entidad realice el pago total de este concepto y reajuste la mesada pensional del actor en los términos indicados en las sentencias que conforman el título ejecutivo.
- Por la indexación de las sumas de dinero anteriormente enunciadas, desde la causación de cada una de ellas hasta la fecha de pago efectivo.
- Por las costas procesales causadas en el proceso ordinario las cuales ascienden a la suma de \$8'877.400, sin embargo, frente a este concepto, no se ordenó indexación en las sentencias que conforman el título ejecutivo, razón por la cual se denegará la pretensión de indexación frente a este concepto.

-
SEGUNDO: Se deniega la pretensión de indexación de las costas por cuanto la misma no fue ordenada en la sentencia del proceso ordinario y por tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexa.

TERCERO: se deniega la pretensión de ordenar a la UGPP se abstenga de realizar las deducciones por concepto de aportes a pensión de factores de salario no efectuados, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes.

SEXTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ con T.P. No. 60.567 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folios 1 del proceso ejecutivo

NOTIFIQUESE
JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6ae8aa909946333448b892a3efa52b22d88881b168b6dbd94fbc98a8631b4**

Documento generado en 21/11/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-416

En el proceso ejecutivo conexo promovido por MIGUEL ANTONIO ARANGO ZAPATA contra COLPENSIONES, encontrándose en firme la liquidación del crédito y costas se configura la oportunidad procesal correspondiente para la entrega de dineros embargados a la ejecutada.

Así las cosas, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que la entidad ejecutada consignó título judicial por valor de \$ 2'642.694 con el cual se cubre parcialmente la obligación, siendo procedente por lo tanto ordenar entrega del título judicial N° 413230004139131 por el valor indicado, quedando un saldo pendiente para el pago total de la obligación de \$1.351.596.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Ahora bien, en memorial que antecede solicita la parte ejecutante el decreto de medida cautelar de embargo de cuenta bancaria cuyo titular es la aquí ejecutada; por ser procedente, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 65238208570.

La medida se limitará hasta por la suma de La medida se limitara hasta por la suma de \$ \$1.351.596.00 suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los

bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65238208570, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° 65238208570, de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, vientiuno de noviembre de Dos Mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-324
EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo conexo promovido por HERNAN JARAMILLO GOMEZ contra HERNAN JARAMILLO GOMEZ, la parte ejecutante presentó escrito liquidación del crédito, razón por la cual se le corre traslado a las partes por el término de tres (03) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Consulte en el siguiente link el escrito de liquidación de crédito:

[68LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 2020-324.pdf](#)

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0334

Demandante: ÁNGEL DE JESÚS MAFLA MORENO
Demandados: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (COOSEGURIDAD C.T.A.) y PORVENIR S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, el Despacho encuentra que **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (COOSEGURIDAD C.T.A.)** allegó contestación a la demanda dentro del término oportuno y con el lleno de los requisitos de Ley, por lo cual se tendrá por **CONTESTADA**.

No habiendo actuaciones pendientes, el Despacho procederá a fijar fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. y en consecuencia así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (COOSEGURIDAD C.T.A.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **05 de marzo de 2025** a las **dos de la tarde (2:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para representar los intereses de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (COOSEGURIDAD C.T.A.)** a la abogada **YULY FERNANDA PULIDO DURÁN**, portadora de la T.P. No. 260558 del C. S. de la J. y para defender a **PORVENIR S.A.** a la profesional del derecho **BEATRIZ LALINDE GOMEZ** portadora de la T.P. No. 15.530 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1e745ba2e8318d32aaf672a76b51a23ca70e5c06b27d2475d64708c65874e3**

Documento generado en 21/11/2023 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2023-0144

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por VICTOR WILLIAM ROSERO PEDRAZA contra COLPENSIONES.

Dentro del presente proceso, en virtud de que la fecha señalada en audiencia anterior corresponde a la SEMANA SANTA del año 2025, este Despacho procede a corregir la fecha programada y en su lugar señala el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA**. Lo demás de la actuación sigue incólume.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f0d0534f8e85a48c56ca8bade3436807b3c5240e6de5260f336661c638ded4**

Documento generado en 20/11/2023 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-282

Demandante: LUIS ALFONSO CASTAÑO FLOREZ

Demandado: COLPENSIONES

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo de la referencia, los sucesores procesales del causante LUIS ALFONSO CASTAÑO FLOREZ actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, bajo el radicado 05001310500320170133700, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados.

Con fundamento en lo anterior, aduce el ejecutante que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se ordenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUIS ALFONSO CASTAÑO FLOREZ la indemnización sustitutiva de pensión de vejez previo al pago de bono pensional de Empresas Varias de Medellín.

Aduce que mediante resolución SUB 70611 de 2022, COLPENSIONES EICE dio cumplimiento al fallo, sin embargo, aduce el ejecutante que la liquidación efectuada se torna deficitaria

Por lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$18'500.766 correspondientes a la diferencia de la liquidación de la indemnización sustitutiva ordenada en la sentencia que conforma el título ejecutivo.
- Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas
- Por las costas del proceso ejecutivo

Analizada la solicitud del ejecutante, encuentra el despacho que, en efecto, la obligación solicitada se encuentra contemplada en la sentencia que conforma el

título ejecutivo presentado por el actor, tratándose por lo tanto de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que libraré el mandamiento de pago solicitado.

Sin embargo, frente a los intereses legales e indexación, encuentra este despacho que, en las sentencias proferidas en favor de la ejecutante dentro del proceso ordinario, no se ordenó el pago de intereses legales o indexación, por tanto, no se encuentra fundamento para su ejecución conexa, por no tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, frente a las costas del proceso ejecutivo, el despacho se pronunciará en el momento procesal correspondiente.

Adicionalmente, solicita la parte ejecutante el decreto de medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria cuenta de ahorros No 65283206570 de Bancolombia, cuyo titular según informa es la aquí ejecutada; sin embargo, revisado el plenario, se observa que la parte no acredita en debida forma que, en efecto, la cuenta denunciada sea de propiedad del ejecutado ni la destinación de la misma, por lo tanto, se deniega la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la suma \$18'500.766 correspondientes a la diferencia de la liquidación de la indemnización sustitutiva ordenada en la sentencia que conforma el título ejecutivo

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago por concepto de intereses legales e indexación por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar de embargo por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes.

SEXTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA con T.P. No. 96.446 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante en el proceso ejecutivo.

SÉPTIMO: Disponer que el pago de las obligaciones aquí contenidas sean canceladas en favor de la masa sucesoral del causante LUIS ALFONSO CASTAÑO FLOREZ.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke at the end.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-363

Demandante: MARLENY LONDOÑO RODAS

Demandado: COLPENSIONES

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo de la referencia, la señora MARLENY LONDOÑO RODAS actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, bajo el radicado 05001310500320150062900, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados.

Con fundamento en lo anterior, aduce el ejecutante que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se ordenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARLENY LONDOÑO RODAS la pensión de sobrevivientes a partir del 01 de junio de 2016, en cuantía inicial de \$ 3.653.296, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, debidamente indexadas al momento del pago.

Aduce que mediante resolución Sub 303873 de 2021, COLPENSIONES EICE dio cumplimiento al fallo, sin embargo, omitió liquidar y pagar la mesada 14 que se causa en el mes de junio de cada anualidad, omitió además la inclusión en nómina de esta mesada.

Por lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$34.221.330 correspondientes a las mesadas catorce (adicionales) causadas desde el mes de junio de 2016 al mes de junio de 2023, discriminadas así:
 - 2016 (JUNIO) \$ 3.653.296
 - 2017 (JUNIO) \$ 3.863.360
 - 2018 (JUNIO) \$ 4.021.371
 - 2019 (JUNIO) \$ 4.149.251

- 2020 (JUNIO) \$ 4.306.922
- 2021 (JUNIO) \$ 4.376.268
- 2022 (JUNIO) \$ 4.622.214
- 2023 (JUNIO) \$ 5.228.648

- Por las mesadas catorce (adicionales) que se contienen causando a partir del mes de junio de 2023 y hasta cuando la entidad efectuó el pago total de la obligación.

- Por la obligación de incluir en nómina de la ejecutante el pago de la mesada catorce (correspondiente al mes de junio de cada anualidad)

- Por los intereses moratorios y en subsidio indexación.

- Por las costas del proceso ejecutivo

Analizada la solicitud del ejecutante, encuentra el despacho que, en efecto, la obligación solicitada se encuentra contemplada en la sentencia que conforma el título ejecutivo presentado por el actor, tratándose por lo tanto de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que libraré el mandamiento de pago solicitado.

Sin embargo, frente a los intereses moratorios, encuentra este despacho que, en las sentencias proferidas en favor de la ejecutante dentro del proceso ordinario, no se ordenó el pago de intereses moratorios por tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexa, accediendo el despacho al pago de la indexación de las sumas adeudadas en tanto la misma fue ordenada en la sentencia que se ejecuta.

Finalmente, frente a las costas del proceso ejecutivo, el despacho se pronunciará en el momento procesal correspondiente.

Adicionalmente, solicita la parte ejecutante el decreto de medida cautelar de embargo de cuenta bancaria cuyo titular es la aquí ejecutada; y tratándose de un proceso ejecutivo, las medidas cautelares son procedentes para garantizar el pago de las obligaciones impuestas, por lo tanto, al ser procedente, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

En virtud de lo anterior se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 65238208570.

La medida se limitará hasta por la suma de La medida se limitara hasta por la suma de CINCUENA MILLONES DE PESOS \$ 50.000.000.00 suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65238208570, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° 65238208570, de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la siguiente OBLIGACION DE HACER: incluir en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, en la nómina de pensionados de la señora MARLENY LONDOÑO RODAS, la mesada adicional del mes de junio de cada anualidad (mesada 14) conforme a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo de la presente acción.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la suma de \$34.221.330 correspondientes a las mesadas catorce (adicionales) causadas desde el mes de junio de 2016 al mes de junio de 2023, discriminadas así:

- 2016 (JUNIO) \$ 3.653.296
- 2017 (JUNIO) \$ 3.863.360
- 2018 (JUNIO) \$ 4.021.371

- 2019 (JUNIO) \$ 4.149.251
- 2020 (JUNIO) \$ 4.306.922
- 2021 (JUNIO) \$ 4.376.268
- 2022 (JUNIO) \$ 4.622.214
- 2023 (JUNIO) \$ 5.228.648

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por las mesadas catorce (adicionales) que se continúen causando a partir del mes de junio de 2023 y hasta cuando la ejecutada efectué el pago total de la obligación y la inclusión en nómina.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la indexación de las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que cada obligación se hizo exigible hasta cuando real y efectivamente la entidad ejecutada efectúe su pago. Se deniega el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios solicitados.

QUINTO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

SEXTO: Decretar la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante en los términos señalados en la parte considerativa. Se ordena por secretaria del Despacho librar el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes.

OCTAVO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor MAURICIO ANTONIO BEDOYA OSPINA con T.P. No. 317.486 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante en el proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debae24789e20e758fd0811d5a88b6a10abc730b36724ceadc160bfde10ee09e**

Documento generado en 21/11/2023 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-376

Ejecutante: LUZ ROYVIC PIEDRAHITA HERNANDEZ

Ejecutado: COLFONDOS S.A.

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

LUZ ROYVIC PIEDRAHITA HERNANDEZ, actuando a través de apoderada judicial, promueve a continuación de proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **COLFONDOS S.A.** de conformidad con el artículo 306 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como título base de la ejecución anuncia las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 05001310500320180004100 rituado entre las mismas partes, lo cual se ajusta a lo preceptuado por los artículos antes citados.

Siendo así el despacho procederá a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ ROYVIC PIEDRAHITA HERNANDEZ** y en contra de **COLFONDOS S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.280.000)**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de intereses legales o indexación de las costas del proceso ordinario, no se accederá a ella toda vez que dichos conceptos no fueron ordenados en el proceso ordinario y por tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexas.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la Dra. AURA MARÍA VARGAS MONTES, portadora de la T.P. No. 149218 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379624edeb662e4a90286e320e9e427d453077ad65e6957acb8e3079b717b5d7
Documento generado en 21/11/2023 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>